

## **Consejo del Poder Judicial modifica el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones.**

El Consejo del Poder Judicial en su sesión celebrada el miércoles 14 de diciembre del presente, según consta en su Acta núm. 44/2011 DECIDIÓ en razón de que: a) las circunstancias en que fue aprobado el Párrafo III del artículo 22, del Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, variaron con la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, pues en lo adelante los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por un período de siete años y no hasta la edad de retiro, como estaba establecido en la Constitución anterior, régimen bajo el cual fueron designados los jueces de ese alto tribunal judicial en los procesos correspondientes a los años de 1997 y 2001, y b) frente a la posibilidad de que los jueces de la Suprema Corte de Justicia designados al amparo de la Constitución vigente cesaren en sus funciones luego de haber agotado el periodo de siete años, resulta económicamente imposible el mantenimiento de las disposición del Párrafo III del artículo 22 del Reglamento, que concede una pensión equivalente al último sueldo devengado a todo juez de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICAR el Párrafo III del artículo 22, y el literal e) del artículo 24 y se agrega el Párrafo V al referido artículo 22 de la Resolución núm. 1651-2007, Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2007, para que en lo adelante digan de la manera siguiente:

“Artículo 22:

**Párrafo III:** Jueces de la Suprema Corte de Justicia: Todo Juez de la Suprema Corte de Justicia que haya sido seleccionado en los procesos correspondientes a los años 1997 y 2001, que se retire de sus funciones por cualquier causa aun antes de cumplir los setenta y cinco años de edad, tendrá derecho a una jubilación equivalente al último sueldo devengado, así como a los demás beneficios derivados del Párrafo VI del artículo 56 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, que dice: “Todo juez de la Suprema

Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes”.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia designados en virtud de la Constitución de la República proclamada en el año 2010 y provenientes del Sistema de Carrera Judicial, se beneficiarán de la disposición consagrada en el Párrafo VI del artículo 56 de la Ley núm. 327-98, anteriormente citada, en razón de que a la fecha de esta resolución son los únicos que han aportado al fondo de retiro, pensiones y jubilaciones del Poder Judicial y por tanto forman parte del sistema creado por dicho fondo.

Los fondos correspondientes para ejecutar la presente disposición serán cubiertos de la siguiente manera: con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el sueldo bruto equivalente a un presidente de Corte de Apelación, y la diferencia con cargo al presupuesto anual del Poder Judicial.

**Párrafo V:** Todos los beneficios quedan suspendidos en caso de que un servidor del Poder Judicial sea designado para ocupar otra función pública mientras dure en la misma”.

“Artículo 24:

e) A los jueces de la Suprema Corte de la Justicia les corresponderá lo que al efecto determine el Consejo del Poder Judicial”.